

Señora Juez
DIECINUEVE 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Referencia	Proceso Verbal – Demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria.
Número Proceso	11001310301920190071300
Asunto	Recurso de Reposición contra Auto de fecha 21/11/2022
Demandantes	CARLOS BERNAL CHAVES / DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELÍAS RODRÍGUEZ GARZÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Respetada Señora Juez:

DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA, conocida de autos en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, manifiesto que INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICION contra su auto de 21 de noviembre del año en curso, para que se revoque parcialmente, en cuanto hace referencia al requerimiento que me hace para “*notificar en debida forma a la pasiva, so pena de decretar el desistimiento táctico (art. 317 del C.G.del P.)*”. Previo a sustentar el recurso, debo hacerle claridad al despacho sobre la notificación personal de la señora BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ.

1. Frente a la orden de no tener en cuenta las notificaciones allegadas, porque, según su Despacho, “*contienen errores que impiden tener por surtida la misma*”; si bien **no recurro esta parte de la providencia y procederé a cumplir su orden nuevamente**, debo dejar en claro que en el PDF que contiene la notificación personal a la señora BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ, se adjuntaron la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda y los autos que ordenaron citar a la señora BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ, y el citatorio donde expresamente se le informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de las providencias, el nombre de las partes, y la prevención de cuando se entendía realizada la notificación personal y cuando empezarían a correr los términos del traslado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.
2. En cuanto al cotejo que refiere su Despacho, me permito manifestar que cuando la notificación se surte por medio electrónico, como se hizo en el caso que nos ocupa, la norma dispone, en numeral 3°. Inciso 5°. Art. 291 del C.G.P. lo siguiente: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. SE PRESUMIRÁ QUE EL DESTINATARIO HA RECIBIDO LA COMUNICACIÓN CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO. EN ESTE CASO, SE DEJARÁ CONSTANCIA DE ELLO EN EL EXPEDIENTE Y ADJUNTARÁ UNA IMPRESIÓN DEL MENSAJE DE DATOS” (mayúsculas nuestras). Es decir, que cuando la notificación se surte por correo electrónico, en ninguna parte la norma

dispone que deba hacerse cotejo; se adjunta al Despacho la impresión del mensaje de datos y la suscrita aportó todos los documentos que muestran la trazabilidad del envío y recibo del correo electrónico y la certificación donde se dice que “EL CORREO SE ENTREGÓ CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DEL CORREO DEL DESTINATARIO”.

No obstante lo anterior, y en aras de poder lograr que se trabe la relación jurídico procesal, volveré a realizar la notificación personal por correo electrónico de la señora BEATRIZ ISABEL CASTRO PEREZ.

FINALIDAD DEL RECURSO

El recurso de reposición que oportunamente interpongo, tiene como finalidad que su Despacho REVOQUE PARCIALMENTE SU PROVEIDO DE 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, en cuando hace referencia a la sanción que se pretende imponer a la parte que represento, de decretar el desistimiento tácito y como consecuencia la orden que da a la secretaria para contabilizar los términos correspondientes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La parte que represento ha sido bastante diligente en el desarrollo de este proceso. Se ha manifestado la inconformidad con algunas de sus providencias; sin embargo, hemos cumplido con lo ordenado por su despacho, así no estemos de acuerdo con sus decisiones.
2. Si su Señoría revisa detenidamente el expediente, podrá constatar que mi interés ha sido y siempre será el de darle celeridad a este proceso, que inclusive lleva 3 años de haberse iniciado y no se ha podido trabar la relación jurídico procesal, porque el despacho ha considerado que se deben citar al proceso a todos los cesionarios del crédito que según los distintos interesados han indicado.
3. Dice el artículo 375 en su numeral 5°. del C.G.P. *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y se agrega más adelante “Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*
4. En cumplimiento de lo anterior, se citó a CONCASA (HOY DAVIVIENDA), por aparecer inscrita en el folio de matrícula del inmueble y es ella la que compareció. La norma citada no admitía interpretaciones analógicas; sin embargo, su despacho ordenó citar a CENTRAL DE INVERSIONES S A “CISA”, porque Davivienda indicó que le había cedido las obligaciones y la hipoteca a esta entidad.
5. Ordenó, entonces, su despacho, notificar a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.. Se notificó en debida forma a CENTRAL DE INVERSIONES, quien, estando ostensiblemente vencido el término de traslado, presentó un escrito informando que las obligaciones junto con la garantía

hipotecaria *“fueron cedidas a la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, mediante contrato de compraventa de activos, celebrado el 6 de julio de 2007 ...”*y por tanto, solicitaron desvincularlos de este proceso.

6. La parte que represento informó al Juzgado, en forma detallada, las actuaciones que se han surtido dentro del proceso Ejecutivo singular que adelanta CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA”, contra ELIAS RODRIGUEZ GARZON, que actualmente cursa en el Juzgado 4º. de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá- ref. 2007-00372-00, entre otras, se indicó que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS había cedido a BEATRIZ ISABEL CASTRO la garantía hipotecaria. Esta a su vez, cedió a su abogada, la Dra. ELBA ELENA VELANDIA COY la garantía hipotecaria (que está más que prescrita). Por su parte, la dra. ELBA ELENA VELANDIA COY, cedió los derechos de crédito del proceso ejecutivo de CENTRAL DE INVERSIONES ya referido, a los señores JESUS ARLES GAMBA VELANDIA, CLAUDIA EDITH VELANDIA COY Y DIANA CAROLINA BERMUDEZ VELANDIA, quienes son los últimos cesionarios de la obligación que allí se recauda, ya que la garantía hipotecaria no fue admitida en el proceso ejecutivo singular y fue desglosada del expediente y retirada el 23 de febrero de 2015, por la doctora Claudia Velandia (quien interviene en este proceso de pertenencia). Así se puso en conocimiento de su despacho.

Sin embargo, su Señoría ordenó notificar a BEATRIZ ISABEL CASTRO, a sabiendas que no es la actual titular de los derechos de crédito ni de la garantía hipotecaria, como se ha explicado hasta la saciedad y se han adjuntado copias de las piezas procesales pertinentes, que son documentos que tienen el mismo valor probatorio del original y no han sido desconocidos por los intervinientes en este proceso.

Inclusive, los terceros que intervienen en este proceso, JESUS ARLES GAMBA VELANDIA, DIANA CAROLINA BERMUDEZ VELANDIA Y CLAUDIA EDITH VELANDIA COY, ante requerimiento de su despacho, de que informen quién es la actual acreedora hipotecaria del inmueble objeto de litigio (auto de 3 de febrero de 2022), manifestaron lo siguiente: *“.... Por lo que la actual acreedora hipotecaria del inmueble está a favor de la señora Claudia Velandia”*. Y ella interviene en este proceso de pertenencia.

7. Lo anterior, para mostrarle al juzgado que he sido bastante diligente, que he actuado con lealtad y buena fe, que he realizado todas las gestiones que su despacho me ha ordenado, que somos los más interesados en que se trabaje la relación procesal hasta el punto que en varios memoriales he solicitado se continúe con el trámite del proceso, ya que el cesionario de la acreencia hipotecaria (que está más que prescrita), al parecer no hizo uso del gravamen y solo demandó con título quirografario, por lo tanto, le hemos solicitado al despacho se sirva designar curador Ad litem a los herederos indeterminados de ELIAS RODRIGUEZ GARZON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
8. Si bien, el legislador facultó a los jueces para declarar el desistimiento tácito, como sanción por el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, o por el abandono del

proceso, o el desinterés de la parte; el Juez debe ser prudente, obrar con sensatez, con moderación a la hora de aplicar la norma (art. 317 C.G.P), así lo tiene dicho la Corte, precisamente por las consecuencias tan graves que trae para la parte su aplicación.

El desistimiento tácito, busca castigar la conducta desobediente u omisiva de la parte, frente a los requerimientos que realice la autoridad judicial; en el caso presente, hemos cumplido con las órdenes emanadas de su despacho, de cara a darle impulso al proceso, sin que se pueda afirmar el abandono, desinterés o descuido de mi representada. Basta, como dije en un principio, revisar el expediente.

Lo anteriormente expuesto, me lleva solicitarle Señora Juez, se sirva REVOCAR PARCIALMENTE SU PROVEIDO y en su lugar nombrar curador Ad litem a los herederos indeterminados de ELIAS RODRIGUEZ GARZON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dado que la última cesionaria del crédito y según lo afirman los señores JESUS ARLES GAMBA VELANDIA, DIANA CAROLINA BERMUDEZ VELANDIA Y CLAUDIA EDITH VELANDIA COY, ésta última *“actual acreedora hipotecaria del inmueble....”* (este escrito obra en el expediente).

Respetuosamente,



DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA
C.C. 52.037.179 de Bogotá
T.P. 298268 del C. S. de la J.
Celular: 3214323408

RV: Recurso Reposición Parcial contra Auto 21/11/2022

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/11/2022 14:42

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Viviana Gómez <dvivianag@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 2:38 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Reposición Parcial contra Auto 21/11/2022

Señora Juez

DIECINUEVE 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Referencia	Proceso Verbal – Demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria.
Número Proceso	11001310301920190071300
Asunto	Recurso de Reposición Parcial contra Auto de fecha 21/11/2022
Demandantes	CARLOS BERNAL CHAVES / DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELÍAS RODRÍGUEZ GARZÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Respetuosamente,

DENITH VIVIANA GÓMEZ MESA

C.C. 52.037.179 de Bogotá

T.P. 298268 del C. S. de la J.

Celular: 3214323408

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019201900713 00

Hoy 30 de noviembre de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	01 de DICIEMBRE de 2022 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	05 de DICIEMBRE de 2022 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ